RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 630014003006-2023-00152-00

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 26/06/2023 16:48
Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (198 KB)
630014003006-2023-00152-00.pdf;

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es ***cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: procesosjudiciales <procesosjudiciales@legaliza.com.co>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 4:40 p. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 630014003006-2023-00152-00

Manizales – Caldas, junio de 2023

Juzgado
SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: EDITORA SKY S.A.S
DEMANDADO: ARLEX ORLANDO RICAURTE ALVAREZ
RADICADO: 630014003006-2023-00152-00

REF. Recurso de reposición en subsidio apelación
ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional N. º 206.130 del CSJ, obrando con poder especial, amplio y suficiente que para el efecto le fue conferido por la señora YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, con domicilio y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.311 En calidad de representante legal de la entidad demandante, estando dentro del término legal para pronunciarme, remito a usted recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Manizales – Caldas, junio de 2023

Juzgado

SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia – Quindío

E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE:	EDITORA SKY S.A.S
DEMANDADO:	ARLEX ORLANDO RICAURTE ALVAREZ
RADICADO:	630014003006-2023-00152-00

REF. Recurso de reposición en subsidio apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional N. º 206.130 del CSJ, obrando con poder especial,amplio y suficiente que para el efecto le fue conferido por la señora **YENY MARCELA ARIAS LOPEZ**, con domicilio y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.311 En calidad de representante legal de la entidad demandante, estando dentro del término legal para pronunciarme, remito a usted recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones que se siguen:

A pesar de que en la sentencia no se reconocieron intereses comerciales en favor de la parte demandante, si será necesario poner de presente al Despacho que, en razón a que en la liquidación de crédito se da por la sentencia o condena en contra del demandado, razón por la cual **SI** es procedente la liquidación de los intereses civiles del 0.5% mensual según el artículo 1617 del Código Civil, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en la fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en adelante.

Por esta razón, se presenta a su Honorable Despacho, la liquidación del crédito, esta vez con la liquidación de intereses civiles, solicitando el reconocimiento de los mismos por las razones brevemente expuestas.

CAPITAL	VIGENCIA MENSUAL	DÍAS
$ 5,040,000	jun-23	26
TOTAL INTERESES		$ 21,840
AGENCIAS EN DERECHO		$ 260,000
TOTAL OBLIGACIÓN		$ 5,321,840

Del señor Juez y con el acostumbrado respeto,

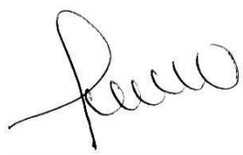

ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ

C.C. 43.976.631

TP. 206.130

RECURSO DE REPOSICIÓN 630014003006-2023-00152-00

procesosjudiciales <procesosjudiciales@legaliza.com.co>

Lun 26/06/2023 16:40

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (198 KB)

630014003006-2023-00152-00.pdf;

Manizales – Caldas, junio de 2023

Juzgado
SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: EDITORA SKY S.A.S
DEMANDADO: ARLEX ORLANDO RICAURTE ALVAREZ
RADICADO: 630014003006-2023-00152-00

REF. Recurso de reposición en subsidio apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional N. º 206.130 del CSJ, obrando con poder especial, amplio y suficiente que para el efecto le fue conferido por la señora YENY MARCELA ARIAS LOPEZ, con domicilio y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.311 En calidad de representante legal de la entidad demandante, estando dentro del término legal para pronunciarme, remito a usted recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Manizales – Caldas, junio de 2023

Juzgado

SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia – Quindío

E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE:	EDITORA SKY S.A.S
DEMANDADO:	ARLEX ORLANDO RICAURTE ALVAREZ
RADICADO:	630014003006-2023-00152-00

REF. Recurso de reposición en subsidio apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional N. º 206.130 del CSJ, obrando con poder especial,amplio y suficiente que para el efecto le fue conferido por la señora **YENY MARCELA ARIAS LOPEZ**, con domicilio y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.311 En calidad de representante legal de la entidad demandante, estando dentro del término legal para pronunciarme, remito a usted recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones que se siguen:

A pesar de que en la sentencia no se reconocieron intereses comerciales en favor de la parte demandante, si será necesario poner de presente al Despacho que, en razón a que en la liquidación de crédito se da por la sentencia o condena en contra del demandado, razón por la cual **SI** es procedente la liquidación de los intereses civiles del 0.5% mensual según el artículo 1617 del Código Civil, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en la fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en adelante.

Por esta razón, se presenta a su Honorable Despacho, la liquidación del crédito, esta vez con la liquidación de intereses civiles, solicitando el reconocimiento de los mismos por las razones brevemente expuestas.

CAPITAL	VIGENCIA MENSUAL	DÍAS
$ 5,040,000	jun-23	26
TOTAL INTERESES		$ 21,840
AGENCIAS EN DERECHO		$ 260,000
TOTAL OBLIGACIÓN		$ 5,321,840

Del señor Juez y con el acostumbrado respeto,

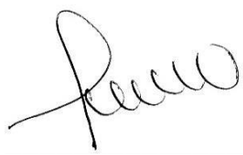

ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ

C.C. 43.976.631

TP. 206.130

RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD, PROCESO VERBAL SUMARIO, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, RADICADO 2021-00561

Christian Camilo Cadena Trujillo <cris_ca14@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 9:35

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, adjunto me permito allegar documento contentivo de recurso de reposición y/o control de legalidad, dentro del proceso verbal sumario reivindicatorio, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío, bajo radicado 2021-00561.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.
T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Doctor
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez Sexto Civil Municipal
Armenia – Quindío

Asunto:	Recurso de Reposición y/o Solicitud de Control de Legalidad
Referencia:	Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio
Radicado:	63-001-40-03-00**6-2021-00561**-00
Demandante:	Javier Darío Mejía
Demandado:	Ferney Duque

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, de condiciones personales y profesionales ya acreditadas en el Plenario, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Despacho en auto de fecha 16 de junio de 2023 e insto a la célula judicial de conocimiento se sirva realizar un control de legalidad dentro del presente asunto referente a la contestación de la demanda de la referencia y presentación de escrito de demanda de reconvención, pues en consideración del suscrito se interpretó de manera errónea la normativa y se realizó un indebido conteo de términos, para lo cual pongo en su consideración los siguientes:

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA PROCESAL:

El señor JAVIER DARÍO MEJÍA impetró demanda para proceso declarativo reivindicatorio, al cual se le asignó el trámite de un proceso verbal sumario, en contra del señor FERNEY DUQUE el cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío, con radicado 2021-00561.

Admitida la demanda, fue notificada en debida forma razón por la cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia pública de que tratan los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Llegada la fecha ordenada, la parte demandada acompañada de apoderada especial formuló solicitud de nulidad por indebida notificación

de que trata el artículo 133 # 8 del C.G.P, al igual que solicitud de vinculación de un litisconsorte necesario.

Agotado el traslado de la solicitud de nulidad y vinculación de litisconsorte necesario, el Despacho de conocimiento en providencia de fecha 2 de marzo del adiado, decidió Negar la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor FERNEY DUQUE, e integrar el contradictorio por pasiva con la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS a título de litisconsorte necesario de la parte demandada; de igual manera ordenó citar a la señora SANDRA GARCIA CONTRERAS, en calidad de litisconsorte necesario, y se ordenó que la notificación se haría conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El suscrito dando cumplimiento al requerimiento del Despacho aportó citación para diligencia de notificación personal[1], recepcionada por la demandada el día 22 de marzo de 2023, transcurriendo el término de ley (5 días hábiles) sin que la citada compareciera para notificarse, razón por la cual se remitió la notificación por aviso[2], conforme al artículo 292 del estatuto procesal, recibida por la demandada el día 28 de abril de 2022.

La apoderada especial de la convocada allegó memorial poder y solicitó se le reconociera personería[3] razón por la cual el Despacho en auto de fecha 11 de mayo de 2023 reconoció personería no obstante aclaró que la demandada se encontraba notificada ya por aviso.

Se aclara que la doctora Paula Andrea López Arenas, quien actúa como apoderada especial de los señores FERNEY DUQUE y SANDRA GARCÍA CONTRERAS tenía acceso al expediente digital del presente proceso desde el día 27 de septiembre de 2022.[4]

El litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente asunto presentó contestación de demanda el día 23 de mayo de 2023 y la demanda de reconvención el mismo días pero a las 17:09 p.m.

El despacho de conocimiento en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, dentro de la constancia secretarial indicó:

[1] Documento 33 del Expediente Digital.
[2] Documento 36 del Expediente Digital.
[3] Documento 37 del Expediente Digital.
[4] Documento 28 del Expediente Digital.

"***<u>Se deja en el sentido de que el 23 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 pm),</u>*** *venció el término de traslado de la demanda concedido a la litis consorte necesaria SANDRA GARCIA CONTRERAS para contestar la demanda, dentro de dicho término la litis consorte necesaria a través de su Apoderada Judicial contesta la demanda y presenta demanda de reconvención. Pasa a despacho del señor Juez para decidir lo pertinente."* (negrilla fuera de texto)

Y en mismo documento inadmitió la demanda de reconvención y otorgó el término de cinco días a la contraparte para subsanar las falencias allí avistadas.

En auto de fecha 16 de junio se tuvo por subsanada la demanda de reconvención y se hicieron multiplicidad de ordenamientos.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición se fundamenta en que el Despacho, en respetuosa consideración del suscrito, otorgó validez a dos actuaciones contrarias al derecho procedimental, toda vez que permitió que a la litisconsorte necesaria de la parte pasiva se le tuviera por contestada la demanda en primera instancia y en segundo término admitió una demanda de reconvención cuando los términos habían precluido legalmente.

La anterior consideración se tiene con fundamento en el artículo 292 del estatuto procedimental civil, pues nótese como el legislador indicó que al momento de surtirse la notificación por aviso que en el escrito se dará *la advertencia de que* ***la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,*** situación esta que le fue advertida a la señora GARCÍA CONTRERAS en el documento que se envío como notificación por aviso con los respectivos anexos y que reposa en el expediente digital.[5]

Acorde a lo pretérito, tenemos que la notificación por aviso fue entregada el día 28 de abril de 2023, conforme a la certificación expedida por la empresa de correos autorizada.

De lo anterior, si realizamos el respectivo conteo de términos conforme a lo establecido en la Ley, tenemos entonces que realmente la señora SANDRA GARCÍA CONTRERAS se entendía notificada al terminar el día

[5] Documento 36 del Expediente Digital.

hábil siguiente en que se recibió la notificación (28 de abril de 2023), esto es el día 2 de mayo de 2023.

Es así como a partir del día siguiente se realizaría el respectivo conteo de términos para la contestación de la demanda, veamos:

NOTIFICACIÓN	**RETIRO DE COPIAS**	**HÁBILES**	**INHÁBILES**
02-mayo-2023	3, 4, 5 de mayo 2023	8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 de mayo de 2023	6,7,13,14 de mayo de 2023

Conforme a lo ilustrado, el verdadero término para contestar la demanda (10 días hábiles) feneció el día 19 de mayo del año en curso, y no el 23 de mayo como erróneamente se interpretó.

Es claro como lo ha estipulado el legislador, los términos señalados en la norma para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.[6]

De igual manera, tal como se ajusta a los cánones 42 # 12 y 132 ibidem, el Juez conocimiento al avanzar en cada etapa del proceso deberá realizar el respectivo control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es menester también recordar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, motivo por el cual no se pueden modificar los términos judiciales de traslado y contestación de demanda pues se vulnerarían derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia entre otros.

Ahora bien si en gracia de discusión quisiéramos indicar que el término para contestar la demanda e interponer la demanda de reconvención hubiese sido contabilizado de manera adecuada, es decir, que feneciera el día 23 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m en igual suma, la demanda de reconvención que presentó la litisconsorte necesario de la parte

[6] Artículo 117 del Código General del Proceso.

pasiva se interpuso de manera extemporánea pues se presentó el día 23 de mayo de 2023 a las 5:09 p.m., hora en la cual ya había concluido el horario judicial.

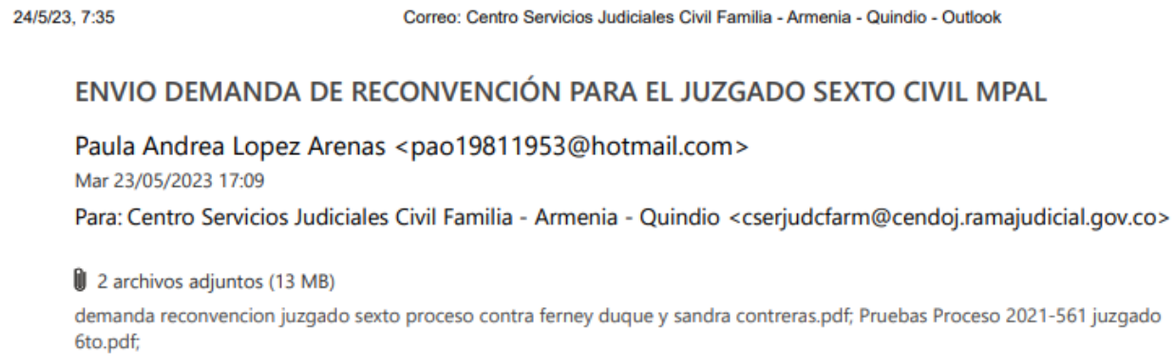

24/5/23, 7:35 Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook

ENVIO DEMANDA DE RECONVENCIÓN PARA EL JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL

Paula Andrea Lopez Arenas <pao19811953@hotmail.com>
Mar 23/05/2023 17:09
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (13 MB)
demanda reconvencion juzgado sexto proceso contra ferney duque y sandra contreras.pdf; Pruebas Proceso 2021-561 juzgado 6to.pdf;

Con base en lo anterior, no debió el Juzgador de instancia tener en cuenta dicha demanda de reconvención y mucho menos darle el trámite de inadmisión de demanda y posterior admisión, pues estaría en contra de las normas procedimentales admitir un escrito una vez precluido el término legal para presentar dicho documento.

En estos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. La Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes:

"La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto final se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

"Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del

procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan...

"Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:

"'1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitarios del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad.

"'2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

"En consecuencia, el juez no pude de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. ***Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.*** *Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no pude producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa...*

"Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable.

"Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales 11 ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631)."

Con fundamento en los argumentos expuesto, solicito al señor Juez se sirva revocar el auto que tuvo por contestada la demanda de la referencia y en su lugar se indique que la parte contestó la demanda de manera extemporánea y de igual manera se asiente que la demanda de reconvención presentada por la señora SANDRA GARCÍA CONTRERAS se presentó por fuera del término legal oportuno y de igual manera se realice un control de legalidad al proceso para evitar futuras inconsistencias que afecten la validez del proceso.

Cordialmente,

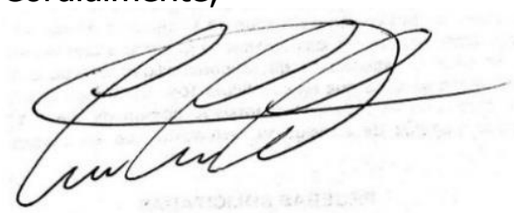

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.
T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. No. 63001400300620220044000 - MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

info covenantbpo <info@covenantbpo.com>

Mié 21/06/2023 15:08

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)

6. MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: 63001400300620220044000
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **LUZ ADRIANA CASTRO RODRIGUEZ Y JOSE NAIRO GALLEGO**

ASUNTO: **MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J, por medio del presente escrito y de conformidad con los Arts. 103 y 446 del C.G.P, me permito allegar a su H. despacho Liquidación de Crédito del asunto de la referencia

Nota: Una vez recibido el presente mensaje de datos ruego al Despacho emitir correo de confirmación y/o acuse de recibido.

Del Señor Juez

Atentamente,

GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
Representante Legal
COVENANT BPO SAS
C. C. No. 51.920.466 de Bogotá
T. P. No. 141.505 del C. S. J.
Kra.15 No 80-36 Oficina 301 Bogotá D.C.
(1) 3160170/ 310 390 8824
info@covenantbpo.com

Covenant BPO
NIT: 901.342.214-5

Elaborado: LCA Cod: 230316

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente para el uso de la persona o entidad para quién esta dirigido, contiene información estrictamente confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de COVENANT BPO SAS, su divulgación es sancionada por la ley. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.

Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: 630014003006**20220044**00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **LUZ ADRIANA CASTRO RODRIGUEZ Y JOSE NAIRO GALLEGO**

ASUNTO: **MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J, por medio del presente escrito y de conformidad con los Arts. 103 y 446 del C.G.P, me permito allegar a su H. despacho Liquidación de Crédito del asunto de la referencia.

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

CAPITAL:

SALDO A CAPITAL _____ **$ 18.183.570,18**

INTERESES

SALDO INTERES CORRIENTES CAUSADOS_____**$ 926.335,70**

INTERESES DE MORA.

SALDO INTERES DE MORA _____ **$ 2.620.551,37**

ABONOS:

ABONOS_____**$ 500.000,00**

TOTAL

SALDO TOTAL _____ **$ 21.730.457,25**

Con el presente me permito allegar el detalle de la liquidación y crédito.

Del Señor Juez.

Atentamente.

COVENANT BPO S.A.S.
NIT. 901.342.214-5.
Rep. Legal. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C.
T. P. No. 141.505 del C.S. de la J.
ELABORADO: LCAB
Código: 5- 230316

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	202200440
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUZ ADRIANA CASTRO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-06	2022-04-06	1	19,85	242.790,21	242.790,21	132,04	242.922,25	0,00	132,04	242.922,25	0,00	0,00	0,00
2022-04-07	2022-04-30	24	19,85	0,00	242.790,21	3.168,91	245.959,12	0,00	3.300,95	246.091,16	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-05	5	19,85	0,00	242.790,21	660,19	243.450,40	0,00	3.961,14	246.751,35	0,00	0,00	0,00
2022-05-06	2022-05-06	1	19,85	245.317,18	488.107,39	265,45	488.372,84	0,00	4.226,59	492.333,98	0,00	0,00	0,00
2022-05-07	2022-05-31	25	19,85	0,00	488.107,39	6.636,25	494.743,64	0,00	10.862,84	498.970,23	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-05	5	19,85	0,00	488.107,39	1.327,25	489.434,64	0,00	12.190,09	500.297,48	0,00	0,00	0,00
2022-06-06	2022-06-06	1	19,85	247.870,46	735.977,85	400,25	736.378,10	0,00	12.590,35	748.568,20	0,00	0,00	0,00
2022-06-07	2022-06-30	24	19,85	0,00	735.977,85	9.606,02	745.583,87	0,00	22.196,37	758.174,22	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-05	5	19,85	0,00	735.977,85	2.001,25	737.979,10	0,00	24.197,62	760.175,47	0,00	0,00	0,00
2022-07-06	2022-07-06	1	19,85	250.450,30	986.428,15	536,45	986.964,60	0,00	24.734,08	1.011.162,23	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-31	25	19,85	0,00	986.428,15	13.411,37	999.839,52	0,00	38.145,45	1.024.573,60	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-05	5	19,85	0,00	986.428,15	2.682,27	989.110,42	0,00	40.827,72	1.027.255,87	0,00	0,00	0,00
2022-08-06	2022-08-06	1	19,85	253.057,00	1.239.485,15	674,08	1.240.159,23	0,00	41.501,80	1.280.986,95	0,00	0,00	0,00
2022-08-07	2022-08-25	19	19,85	0,00	1.239.485,15	12.807,45	1.252.292,60	0,00	54.309,24	1.293.794,39	0,00	0,00	0,00
2022-08-26	2022-08-26	1	19,85	17.051.566,72	18.291.051,87	9.947,33	18.300.999,20	0,00	64.256,57	18.355.308,44	0,00	0,00	0,00
2022-08-27	2022-08-31	5	19,85	0,00	18.291.051,87	49.736,63	18.340.788,50	0,00	113.993,20	18.405.045,07	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-27	27	19,85	0,00	18.291.051,87	268.577,79	18.559.629,66	0,00	382.570,99	18.673.622,86	0,00	0,00	0,00
2022-09-28	2022-09-28	1	19,85	0,00	18.291.051,87	9.947,33	18.300.999,20	0,00	392.518,31	18.683.570,18	0,00	0,00	0,00
2022-09-28	2022-09-28	0	19,85	0,00	18.183.570,18	0,00	18.183.570,18	500.000,00	0,00	18.183.570,18	0,00	392.518,31	107.481,69

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	202200440
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUZ ADRIANA CASTRO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-29	2022-09-30	2	19,85	0,00	18.183.570,18	19.777,75	18.203.347,93	0,00	19.777,75	18.203.347,93	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	19,85	0,00	18.183.570,18	306.555,07	18.490.125,25	0,00	326.332,81	18.509.902,99	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	19,85	0,00	18.183.570,18	296.666,19	18.480.236,37	0,00	622.999,01	18.806.569,19	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	19,85	0,00	18.183.570,18	306.555,07	18.490.125,25	0,00	929.554,07	19.113.124,25	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	19,85	0,00	18.183.570,18	306.555,07	18.490.125,25	0,00	1.236.109,14	19.419.679,32	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	19,85	0,00	18.183.570,18	276.888,45	18.460.458,63	0,00	1.512.997,58	19.696.567,76	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	19,85	0,00	18.183.570,18	306.555,07	18.490.125,25	0,00	1.819.552,65	20.003.122,83	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	19,85	0,00	18.183.570,18	296.666,19	18.480.236,37	0,00	2.116.218,84	20.299.789,02	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	19,85	0,00	18.183.570,18	306.555,07	18.490.125,25	0,00	2.422.773,91	20.606.344,09	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-20	20	19,85	0,00	18.183.570,18	197.777,46	18.381.347,64	0,00	2.620.551,37	20.804.121,55	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	202200440
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUZ ADRIANA CASTRO RODRIGUEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$18.183.570,18
SALDO INTERESES	$2.620.551,37

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$926.335,70
SALDO VALOR 1	$926.335,70
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$21.730.457,25**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$500.000,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES